



Radicado	:	080013120001-2019-00020-00 (Fiscalía Rad 201800047 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA Y OTROS
Decisión	:	Auto de nulidades y observaciones
Fecha	:	Enero 21 de 2022

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la auxiliar judicial II de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

2. CUESTIONES A DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción modificado por la Ley 1849 de 2017, se procederá a decidir sobre numerales 1° solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y 4° formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, se debe entrar a decidir sobre las cuestiones planteadas, acorde a las solicitudes presentadas por el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ apoderado de la afectada MARITZA SEQUEDA HERRERA¹, y el Dr. ANDRES FELIPE DIAZ ARANA apoderado de la afectada MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA², procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

¹Folios 35 a 56; cuaderno original del Juzgado No. 1
² Folios 189 a 212; cuaderno original del Juzgado No. 1



1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

En punto de este tópico, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y/o terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

3. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que la demanda presentada por parte de la Fiscalía ante el Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene que el Dr. ANDRES FELIPE DIAZ ARANA, apoderado de la afectada MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA, manifestó en el numeral 2.3. de su escrito el disenso en relación a observaciones a la demanda que fue presentada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Domino.

Tenemos bajo esa egida que, en relación con el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 en punto de los requisitos de la demanda de extinción, manifiesta el apoderado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos contenidos allí respecto del bien 040-160127 ubicado en la Calle 45 # 8B-07, de propiedad de su representada la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA.



Por cuanto alega que, la delegada de la Fiscalía General de la Nación no explica respecto de que bienes se predicen cada una de las causales, ni aborda adecuadamente los presupuestos objetivos y subjetivos de la imputación de extinción de dominio, cercenando la posibilidad de ejercer de forma adecuada el derecho de defensa de los afectados, aunado a que no existe prueba que acredite el vínculo entre la afectada BERNAL DE CORREA y la causal de procedencia de extinción de dominio, sumado en criterio del apoderado quien expresa que no existen pruebas que permitan inferir razonablemente ausencia de buena fe exenta de culpa de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL DE CORREA.

DEL CASO EN CONCRETO

Debemos comenzar, para dilucidar los anteriores planteamientos, por precisársele al togado que, el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se podrán: “... 4. *Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*”. A la par, el artículo 132 de la CED, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 indica cuales son esos requisitos de la demanda señalando los siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, 3. Las pruebas en que se funda, 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*”.

Se debe tener la claridad que, la contradicción de la demanda presentada por parte de la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, entonces en punto del numeral ut supra mencionado por el apoderado, decanta la posibilidad para que los sujetos procesales puedan revisar si la



fiscalía en la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley, este caso los contenidos en el artículo 132 ídem; a ese respecto, se tiene que la fiscalía en el escrito presentado manifestó los fundamentos de hecho y derecho en los que sustentó la teoría de la demanda, así como realizó la identificación, ubicación y descripción del bien (inmueble) que se afectó y que se persiguen en las diligencias, igualmente relacionó las pruebas en que funda su petición, así como adoptó e informó de las medidas cautelares tomadas dentro de las diligencias, finalizando con la identificación y señalización del lugar de notificación de los afectados en el escrito de demanda, cumpliendo a cabalidad con lo exigido en la ley extintiva.

Por lo que concluye, que las aseveraciones realizadas por el Dr. DIAZ ARANA apoderado de la afectada BERNAL DE CORREA, en donde expresó el incumplimiento de las cargas mínimas demostrativas por parte de la Fiscalía General de la Nación, estos son argumentos propios de los alegatos conclusivos y del debate probatorio que se surte en juicio una vez se decante la contradicción de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y en el juicio, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-160127.

Empero, ninguna de las manifestaciones realizadas aquí tiene la entidad para atacar los requisitos del artículo 132 del CED, que son el punto por resolver en relación con el traslado del artículo 141, por lo que no tiene ánimo para prospera ninguna de ellas. Teniendo que, en este momento procesal la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo.

En consecuencia, y no teniendo prosperidad las “observaciones” presentadas a la demanda por parte del apoderado de la afectada, así como tampoco se avizora por parte de este despacho judicial circunstancia alguna



que invalide la actuación o que amerite corrección, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

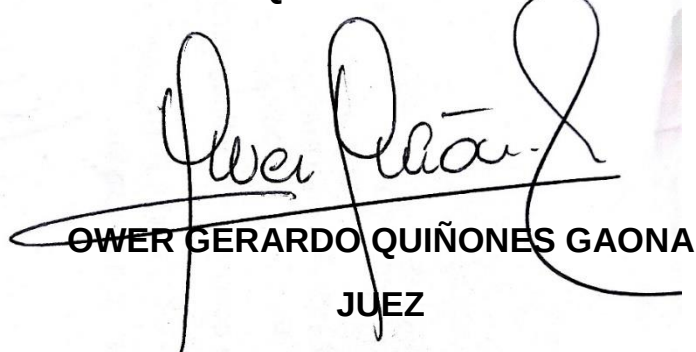
Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio de fecha 29 de mayo de 2019 presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio, el día 31 de mayo de 2019, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOVER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Amo